

# S U M A R I O

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### CABEZARRUBIAS DEL PUERTO

*Aprobación definitiva de modificación presupuestaria por transferencia de crédito.....7784*

#### CIUDAD REAL

*Aprobación inicial del expediente número 3/15-2018 de modificación de crédito por concesión de créditos extraordinarios y suplemento de crédito.....7785*

#### CORRAL DE CALATRAVA

*Aprobación inicial del presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, así como la plantilla de personal.....7786*

#### FUENCALIENTE

*Solicitud de licencia por Santiago Sanz-Pastor Palomeque de Céspedes para la actividad de porcino de cebo en montanera.....7787*

#### FUENLLANA

*Aprobación definitiva del expediente de modificación al presupuesto de gastos por suplementos y créditos extraordinarios.....7788*

#### MALAGÓN

*Aprobación definitiva sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.....7789*

#### MANZANARES

*Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2016.....7796*

#### POBLETE

*Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2017.....7797*

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### CIUDAD REAL - NÚMERO 6

*Juicio por delito leve 89/2017.....7798*

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Juicio sobre delitos leves 36/2018.....7802  
Juicio sobre delitos leves 40/2018.....7805  
Juicio inmediato por delitos leves 104/2017.....7808

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.  
El documento consta de un total de 29 página/s. Página 2 de 29. Código de Verificación Electrónica (CVE) FVonP76xZhiF+SN3oWfM



**TARIFAS**

	EUROS
Por cada carácter o pulsación	0,062 + IVA
Importe mínimo publicación	34,12 + IVA

**PAGO ADELANTADO**

**SE PUBLICA DE LUNES A VIERNES**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**administración local****AYUNTAMIENTOS****CABEZARRUBIAS DEL PUERTO**  
ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición pública del expediente de modificación del presupuesto de esta entidad por transferencia de crédito, sin que frente al mismo se hayan interpuesto reclamaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobada la citada modificación presupuestaria, conforme a los siguientes datos:

Partidas cuyo crédito se reduce			Partidas cuyo crédito aumenta		
Partida	Denominación	Importe	Partida	Denominación	Importe
920.22600	Adm. General. Gastos diversos	2490,91	450.61115	Plan de Obras Municipales 2017	2490,91
Total crédito reducido		2490,91	Total crédito aumentado		2490,91

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 y 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113.3 de la ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por si sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Cabezarrubias del Puerto, a 21 de noviembre de 2018.- El Alcalde, Antonio Moreno Valiente.

**Anuncio número 3527**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración local**

## AYUNTAMIENTOS

## CIUDAD REAL

## ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre del año actual, ha aprobado inicialmente el expediente número 3/15-2018 de modificación de crédito por concesión de créditos extraordinarios y suplemento de crédito, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, en relación con el 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de 15 días, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Ciudad Real, 23 de noviembre de 2018.- La Alcaldesa, Pilar Zamora Bastante.

**Anuncio número 3528**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## **administración local**

### AYUNTAMIENTOS

#### **CORRAL DE CALATRAVA**

##### ANUNCIO

Adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, acuerdo de aprobación inicial del presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2018, así como plantilla de personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones, considerándose definitivamente aprobado de no presentarse.

Corral de Calatrava, 22 de noviembre de 2018.- El Alcalde, Andrés Cárdenas Rivas.

**Anuncio número 3529**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENCALIENTE

##### ANUNCIO

Por don Santiago Sanz-Pastor Palomeque de Céspedes se ha solicitado licencia de actividad porcino de cebo en montanera, en la finca “Dehesa del Valle de Valmayor” ubicada en el polígono 6, parcela 15, recinto 17 del término municipal de Fuencaliente.

Lo que se hace público, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito ante este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días.

En Fuencaliente, a 22 de noviembre de 2018.- El Alcalde, Francisco Ramírez García.

**Anuncio número 3530**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENLLANA

Expediente de modificación al presupuesto de gastos por suplementos y créditos extraordinarios.

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por suplementos y créditos extraordinarios se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

Créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito:

Capítulo	Denominación	Importe
VI	Inversiones reales	50.997,22
	Total modificación	50.997,22

El anterior importe queda financiado con cargo a mayores ingresos:

Aplicación	Concepto	Importe
113	IBI Urbana	36.992,34
870.00	Superávit	14.004,88
	Total	50.997,22

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

En Fuenllana, a 16 de noviembre de 2018.- El Alcalde, Salvador Carlos Dueñas Serrano.

**Anuncio número 3531**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### MALAGÓN

##### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Sumario.

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Malagón por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Texto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- 1.- De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- 2.- De un derecho real de superficie.
- 3.- De un derecho real de usufructo.
- 4.- Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Artículo 4.- Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### Artículo 5.- Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

Los de dominios públicos afectos a uso público.

Los de dominio público a efectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 7.- Exenciones.

Sección primera.- Exenciones de oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección segunda.- Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

Artículo 8.- Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

Artículo 10.- Reducciones de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1.- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsana-ción de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2.- La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

#### Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

#### Artículo 12. Tipo de gravamen.

1.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,59%.

2.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,75%.

3.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

#### Artículo 13.- Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establezca una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1.- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2.- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5.- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) Se establece una bonificación del 40% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia reconocida como numerosa de categoría general del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. La bonificación para el caso de familias numerosas de categoría especial será del 50% sobre la cuota íntegra del Impuesto. En ambos casos el bien inmueble tiene que constituir como vivienda habitual del sujeto pasivo

- La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado de convivencia del Padrón Municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de un año. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

**Artículo 14.-** Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

**Artículo 15.-** Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

**Artículo 16.-** Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

**Artículo 17.-** Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Disposición adicional.**

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición final.**

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Malagón con fecha 28 de septiembre de 2018, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Anuncio número 3532**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### MANZANARES

##### ANUNCIO

Formulada e informada en reunión de 21 de noviembre de 2018 por la Comisión Especial de Cuentas la cuenta general de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 2016 integrada por la de la propia entidad y la Empresa Municipal de Vivienda de Manzanares, S.A., de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen procedentes.

Manzanares, 22 de noviembre de 2018.- El Alcalde.

**Anuncio número 3533**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****POBLETE****EDICTO**

Exposición cuenta general correspondiente al ejercicio 2017.

En la Intervención de esta Corporación y a los efectos del artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se halla de manifiesto la cuenta general del presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan.

La citada cuenta está integrada por:

- La de este Ayuntamiento.
- Organismos Autónomos dependientes de esta entidad.
- Ni sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de esta Corporación.

Para la impugnación de las cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Ciudad Real.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Secretaría-Intervención.

d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En Poblete, a 22 de noviembre de 2018.- El Alcalde, Luis Alberto Lara Contreras.

**Anuncio número 3534**



**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 6**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 89/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 se ha dictado sentencia número 43/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Fernando García Castellanos, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, a 21 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 43/2018

Procedimiento: Juicio por delito leve 89/2017.

SENTENCIA NÚMERO 43/2018

En Ciudad Real, a 8 de junio de 2018.

Vistos por mí, doña Virginia Egea Hernando, Magistrada del Juzgado de Instrucción número 6 de Ciudad Real y su partido, los autos del juicio por delito leve 89/2017 incoado en virtud de una presunta delito leve de hurto teniendo la condición de denunciado, don Fernando García Castellanos y de denunciante/perjudicado/s XXXXXXXX, con intervención del Ministerio Fiscal, en ejercicio de las potestades que me confieren la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente resolución, que se basa en los siguientes:

Antecedentes de hecho.

Primero.- El presente juicio por delito leve se inició en virtud de atestado número 7923/2017 de la Comisaría en Ciudad Real del Cuerpo Nacional de Policía en Ciudad Real por hechos supuestamente ocurridos el día 15 de septiembre de 2017 apareciendo como inculpado en los mismos el/la/s denunciado/a/s.

Segundo.- Seguido el proceso en todos sus trámites se convocó a juicio por delito leve a/al denunciado/a/s, perjudicada/o/s, compareciendo todos ellos.

Practicada la prueba, por Ministerio Fiscal se interesó que se dictase una sentencia condenando a Fernando García Castellanos como autor de un delito leve de hurto a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, y costas, así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnizase a The Phone Irty de la calle Paloma, número 1, de Ciudad Real en 39,99 euros, con los intereses del artículo 576 Lecn.

Concedida la última palabra expreso que prefería la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Tercero.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Hechos probados.

El día 15 de septiembre de 2017 Fernando García castellanos entró en el establecimiento The Phone Irty de la calle Paloma, número 1, de Ciudad Real, y sustrajo unos auriculares con Bluetooth y una funda de teléfono, cuyo precio de venta global al público ascendía a 39,99 euros, saliendo de la tienda sin abonar su importe negándose a devolver el material sustraído a la propietaria del establecimiento cuando ésta le requirió que lo hiciera en la calle Toledo.

Fundamentos de derecho.

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de delito leve de hurto del artículo 234 CP, en que se castiga artículo 234 del Código Penal, se concreta en aquel delito básico contra la propiedad que comete el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño por importe no superior a 400 euros. El mismo requiere como elementos objetivos, la acción de tomar, sin la voluntad de su dueño, las cosas muebles ajenas.

Distinguiéndose así:

a) Su objeto: Son las cosas muebles ajenas. Por cosa ha de entenderse todo objeto corporal susceptible de apropiación y valuable en dinero, no siendo directamente trasladable al ámbito penal el concepto civil de cosa mueble, por su excesiva laxitud a causa de abarcar también derechos. Los objetos corporales, o cosa mueble a efecto del hurto, serán todas aquellas que pueden ser movilizadas, es decir, separadas del patrimonio de una persona y trasladadas de lugar, además, en el concepto penal de cosa mueble se incluyen también los semovientes, es decir, los animales. Por no ser objeto de apropiación no lo pueden ser del hurto los objetos incorporeales como las energías, el aire que respiramos, los líquidos y los gases únicamente serán objeto de hurto en cuanto se encuentran envasados, es decir, en cuanto pueden ser susceptibles de apoderamiento. llamadas res extra commercium. Sobre la ajenidad de la cosa, deberá estarse al derecho civil, por lo que se requiere que la cosa mueble objeto del hurto tenga dueño y que ese dueño no sea el sujeto activo del delito. Carecen de dueño las "res nullius" o cosas de nadie y las "res derelictas", o cosas abandonadas.

b) La acción en el hurto viene definida por el verbo tomar; su uso comporta implícitamente una delimitación negativa, toda vez deberá realizarse sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, ya que de concurrir alguna de estas circunstancias el hecho integraría un delito de robo. No es necesario que el autor coja por sí mismo la cosa, sino que el desplazamiento puede realizarse mediante la utilización de un instrumento, bien sea una persona (supuesto de autoría mediata), un aparato mecánico, un animal, un procedimiento químico, etc. El delito de hurto exige que el desplazamiento físico de la cosa sea realizado por el autor, requisito que separa este delito del de estafa, en el que el desplazamiento es realizado por el propio engañado; y, de la apropiación indebida en la que no hay desplazamiento, pues la cosa ya se encuentra en poder del autor de dicho delito.

c) El sujeto activo y pasivo del delito. Sujeto activo, puede ser cualquier persona, menos el propietario. El sujeto pasivo, es el dueño, el propietario de la cosa objeto de hurto. El sujeto activo deberá actuar sin la voluntad de su dueño, la ausencia de consentimiento del dueño excluye la tipicidad de la conducta.

En cuanto a los elementos subjetivos del hurto están integrados por el ánimo de lucro y el dolo.

a) El ánimo de lucro, que es el propósito del sujeto de obtener una ventaja patrimonial directa o una utilidad, mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena. El ánimo de lucro constituye en el delito de hurto un elemento subjetivo del injusto, que requerirá de dos aspectos fundamentales: Por una parte, que el sujeto persiga una ventaja de carácter patrimonial y, por otra parte, que el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

sujeto pretenda incorporarla a su patrimonio como propia, esto es, comportándose respecto a ella como dueño. Esta es la posición estricta también se mantiene, la interpretación amplia por jurisprudencia, al considerar que el ánimo de lucro constituye cualquier utilidad, goce, ventaja o provecho, incluso el meramente contemplativo o de ulterior beneficencia. Conforme a doctrina reiterada del Tribunal Supremo en los delitos patrimoniales el ánimo de lucro es inferible, como cualquier hecho psicológico, en función de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores y no es necesaria su inserción en los hechos probados (SSTS 1036/94 de 18.5 [RJ 1994, 5934], 36/2002 de 25.1 [RJ 2002, 1438]), al incluirse en el iudicium de la sentencia y no en el factum su discusión afecta al ámbito de la calificación jurídica y no al de presunción de inocencia, pues es una cuestión de derecho y no de hecho (STS 104/2000 de 4.2 [RJ 2000, 302]), debiéndose examinar la concurrencia de ese ánimo de lucro, descrito en la jurisprudencia como “cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el reo con su antijurídica conducta (SSTS 722/99 de 6.5 [RJ 1999, 4963], 523/98 de 24.3.99 [RJ 1999, 1848]), siendo suficiente para estimar en el autor la existencia de dicho elemento del injusto, dada su amplia interpretación que prevalece al sopesar la específica intención lucrativa, la cooperación culpable al lucro ajeno, al no ser preciso un lucro propio, bastando que sea para beneficiar a un tercero SSTS 629/2002 de 13.3, 287/2000 de 20.2, 577/2002 de 8.3, 238/2003 de 12.2 [RJ 2003, 1160], 348/2003 de 12.3 [RJ 2003, 2658], 28.11.2000 que referida a un delito de estafa precisa que no requiere que el autor persiga su propio y definitivo enriquecimiento.

b) El dolo consiste en la conciencia y voluntad de que se toma una cosa mueble ajena y se quiere hacerlo. El delito de hurto es un delito doloso. El Código Penal no tipifica el delito de hurto imprudente.

En este caso la declaración de la perjudicada en el acto del juicio así como el reconocimiento de los hechos por parte del denunciado, prestando declaración por medio de videoconferencia al encontrarse interno en el Centro penitenciario de Herrera de La Mancha, permite detener por acreditados los hechos punibles que se le atribuyen. El mismo reconoce la sustracción alegando que se encontraba bajo los efectos de la droga y del alcohol pidiendo disculpas al juzgado y al local donde sustrajo los efectos; igualmente solicitó que la pena a imponerle fuera la de trabajos en beneficio de la comunidad.

Segundo.- De los anteriores hechos deben responder el denunciado Fernando García Castellanos en calidad de autor.

Tercero.- No concurre circunstancia alguna que ya sea por incidir en la antijuridicidad del hecho o en la culpabilidad de su autor pueda modificar su responsabilidad penal.

Cuarto.- En cuanto a la individualización de la pena, tal y como señala la STS DE 1/2/2011 (rec. 1803/2011) la gravedad del hecho, es un concepto que no coincide con la gravedad de la infracción, puesto que ésta última ya habrá sido contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a la misma, sino que descansa sobre los siguientes extremos: 1) La intensidad del dolo -y si es directo, indirecto o eventual, o en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto. 2) Las circunstancias concurrentes en el mismo que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica. 3) La mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuridicidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta). 4) Finalmente, habrá que tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito, en orden a su colabora-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ción procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad.

En este caso, se considera proporcional la imposición de una pena de 1 mes de multa, que dada la aquiescencia del reo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 apartado segundo, se acuerda que sea realizada mediante 15 días trabajos en beneficio de la comunidad para lo que se tiene en cuenta que Fernando García Castellanos ha mostrado su conformidad en el juicio -para el caso de resultar condenado- a dicha modalidad punitiva.

Igualmente se valora para la graduación de la pena el arrepentimiento expresado en la vista.

Quinto.- Conforme al artículo 116.1 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Habiéndose recuperado los efectos deberá igualmente indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la perjudicada en la suma de 39,99 euros.

Sexto.- Toda sentencia que ponga término a la causa debe resolver sobre el pago de las costas procesales, debiendo imponerse las mismas a la persona que resulte responsable criminalmente del delito conforme al artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que procede su imposición al denunciado/s.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

Fallo:

Que, con imposición de las costas si las hubiere, debo condenar y condeno a Fernando García Castellanos como autor/es de un delito leve de hurto del artículo 234 Código Penal a la pena de 15 días de trabajos en beneficio de la comunidad, modalidad punitiva con la que ha mostrado su conformidad del reo.

Igualmente en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a la perjudicada The Phone Irty de la calle Paloma, 1, de Ciudad Real a través de XXXXXXXX en la suma de 39,99 euros con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Practíquense las anotaciones correspondientes.

En caso de incumplir los trabajos en beneficio de la comunidad en la forma y tiempo en que en ejecución de sentencia sea requerido, se le apercibe que se podrá deducir testimonio contra el mismo por un delito de quebrantamiento de condena. Igualmente si dejare de concurrir o colaborar en la elaboración del plan de ejecución podrá incurrir en un delito de desobediencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este Juzgado, mediante escrito motivado y acompañado de tantas copias como partes hubiere a las que conferir traslado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, durante el cual se hallarán las actuaciones en la Secretaría a disposición de las partes, conforme previenen los artículos 976 y 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**Anuncio número 3535**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 36/2018 del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 87/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a José Santiago Fernández, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real, a 21 de noviembre de 2018.- El Letrado de la Administración de Justicia.  
SENTENCIA: 87/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 36/2018.  
SENTENCIA

En Ciudad Real, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Don Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos número 36/2018, seguidos por presunto delito leve de estafa, con intervención del Ministerio Fiscal; como denunciante don XXXXXXXXXXXX, y denunciado don José-Santiago Fernández; y al efecto se señalan los siguientes:

Antecedentes de hechos:

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Policía Nacional originado por denuncia presentada por una presunta estafa, y tras los trámites legales oportunos, se dictó Auto reputando delito leve los hechos, señalándose para la celebración del juicio, llegado el cual se celebró con el resultado que figura en autos.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera al denunciado una pena de multa de 60 días a razón de 6 euros por día como autor responsable de un delito leve de estafa del artículo 248,1 y 249.2 del Código Penal, y que indemnice al perjudicado en la suma de 185 euros, quedando los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados:

El día 13 de noviembre de 2017, el Sr. XXXXXXXXXXX contactó por teléfono con el Sr. Santiago Fernández, que había puesto un anuncio en la página web denominada Vibbo en el que ofrecía la venta de una Play Station 4, y acordó con él la adquisición de la misma por un importe de 185 euros. En virtud del acuerdo alcanzado, XXXXXXXXXXX realizó el día 14 de noviembre el ingreso de dicha cantidad en la cuenta número ES60-30230424-4401-0963-6161-7712 de Caja Rural, de que la que es titular el denunciado y vendedor de la Play. Sin embargo, el denunciante no la recibió, sin que el Sr. Santiago Fernández le haya restituido la cantidad referida e ingresada en su cuenta bancaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Fundamentos de derecho:**

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de estafa legalmente prevista y penada en el artículo 248,1 del Código Penal (“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”), castigado con pena de multa de uno a tres meses (artículo 249,2 del CP), del que es responsable en concepto de autor don José Santiago Fernández.

Se llega a esta convicción en virtud de la declaración prestada por el denunciante en la vista, persistente y coherente, sin incurrir en dudas o contradicciones en sus elementos esenciales, afirmando que convino con un anunciante de la página web Vibbo, que le dijo que se llamaba José Santiago Fernández, la compra de una Play 4 por un importe de 185 euros, suma que ingresó en la cuenta que le proporcionó el denunciado, a pesar de lo cual, no le envió la Play. No se plantan dudas sobre la credibilidad de su testimonio, puesto que no consta que conociera previamente a estos hechos al Sr. Santiago Fernández, lo que excluye cualquier motivo espurio que induzca a pensar en la interposición de una denuncia falsa, y existe un dato objetivo que acredita los hechos, como el justificante bancario aportado en el juicio del ingreso en la cuenta señalada de los 185 euros convenidos, en la que consta como beneficiario el denunciado.

No hay duda además de su identidad, pues resulta acreditada por los datos manejados en la operación de compraventa, en particular, por ser el titular de la cuenta en la que se efectuó el ingreso, según consta en el oficio de Caja Rural. Todos estos datos e indicios acreditados, conjuntamente considerados, llevan a concluir que el Sr. Fernández es el autor de los hechos enjuiciados, ya que recibió el dinero y no remitió el objeto de la operación.

Frente a esta prueba de cargo, ninguna se ha practicado por este en su descargo, sin que puedan considerarse a tales efectos sus alegaciones al constituir una declaración meramente exculpatoria. Si bien el denunciado no viene obligado a acreditar mediante una prueba diabólica de hechos negativos su inocencia, que en todo caso se presume al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 del Texto Constitucional, deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad probatoria cuando, como ocurre en el presente caso, existe suficiente prueba en su contra.

Por ello, procede su condena, ya que de los hechos declarados probados concurren todos los elementos que tipifican la estafa al tratarse de una venta por la que el denunciante abonó la cantidad de 185 euros, mientras que por parte del denunciado en ningún momento tuvo previsto facilitar el objeto adquirido, como muestra el hecho de que no le haya enviado la Play objeto de la compra ni restituido la cantidad percibida, concurriendo por ello todos los elementos de la falta de estafa: engaño “bastante”, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos; error en el sujeto pasivo; acto de disposición patrimonial, con el consiguiente perjuicio; ánimo de lucro, en entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial, y nexo causal entre ellos. Se trata de la figura del negocio jurídico criminalizado, que aparece cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a esta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, como ha ocurrido en este caso.

Segundo.- El artículo 116 del CP establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, que en este supuesto, se cuantifican en 185 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tercero.- La pena de multa se impone por el sistema de días multa, oscilando la cuota diaria entre un mínimo de 2 euros y un máximo de 400, fijándose en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del acusado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo (artículo 50 del CP). Y el artículo 66,2 del mismo texto legal dispone: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los Jueces o Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

Por lo anterior, se aplica la extensión de la pena en su grado mínimo, esto es, 30 días, y en cuanto a la cuota diaria, se fija en 5 euros, próxima al mínimo, pues una inferior está pensada para casos de extrema indigencia debidamente probados, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP.

Cuarto.- Las costas procesales se imponen al denunciado, conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECr.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don José Santiago Fernández como autor penalmente responsable de una falta de estafa ya descrita, a la pena de multa de 30 días a razón de cinco euros por día (150 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a abonar al denunciante en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 185 euros, así como al pago de las costas procesales si las hubiera.

Por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Il.ª Audiencia Provincial, en el término de cinco días siguientes al de su notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

**Anuncio número 3536**

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real.

Hace saber: Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 40/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 94/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Santiago Adán Martínez, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, a 22 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 94/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 40/2018.

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, los presentes autos número 40/2018 seguidos por presunto delito leve de amenazas; habiendo sido parte denunciante don Santiago Adán Martínez y denunciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX-XXXXX, defendidos por el Letrado Sr. Rodríguez Herrera, con la intervención del Ministerio Fiscal y al efecto se señalan los siguientes.

Antecedentes de hecho.

Primero.- Teniéndose noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó auto que los reputa delito leve de amenazas entre familiares y se señaló para la celebración del juicio correspondiente, citándose a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución de los denunciados, mientras que el denunciante ratificó la denuncia y mantuvo la acusación; tras las alegaciones de la defensa y la última palabra a los denunciados, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados.

El día 29 de marzo de 2017, Santiago Adán Martínez presentó denuncia contra su hermano José Ramón y su cuñada Belén por presuntas amenazas.

Fundamentos de derecho.

Primero.- Dado que a todo denunciado le asiste el derecho a la presunción de inocencia, le corresponde a la acusación desvirtuar dicho derecho fundamental mediante la práctica de una prueba de cargo válida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 196/2007, de 11

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



de septiembre dice que "el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos". En caso de no ser así o no alcanzarse el pleno convencimiento de la participación del denunciado en los hechos se le imputan, el pronunciamiento debe ser absolutorio.

En este caso la acusación se basa únicamente en la declaración del denunciante que ratificó su denuncia en la vista, en la que relata que a consecuencia de una deuda que debe a su hermano y que deriva del negocio de hostelería que compartían, este le amenaza con hacerle la vida imposible además de proferir insultos.

Si bien la declaración de la víctima, única prueba practicada, es válida para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, la jurisprudencia señala tres parámetros que deben ser valorados para ello (en este sentido, SSTS de 6.10.2000 y de 5.2.2001, entre otras muchas): a) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que significa que se han de examinar las relaciones previas entre víctima y acusado con el fin de descartar una enemistad previa o un motivo espurio que hiciera dudar de la veracidad de lo denunciado; b) verosimilitud del testimonio, por ausencia de contradicciones, claridad expositiva, coherencia y firmeza en el testimonio, que debe coincidir con datos objetivos periféricos que obren en la causa; y c) persistencia en la incriminación, es decir, que básicamente la versión de los hechos del perjudicado fuera igual a lo largo del procedimiento. Si no se superan, no quiere decir que se mienta, sino que no la declaración no es suficiente por sí sola para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la persona denunciada.

Aplicando la jurisprudencia expuesta, no hay corroboración objetiva de la versión del denunciante, es decir, un elemento externo o periférico que avale su versión de los hechos; la denuncia es vaga e imprecisa por no concretar los hechos, y debe considerarse que las relaciones entre las partes no son buenas a raíz de la deuda que el denunciante mantiene con su hermano, hasta el punto de que el detonante de la denuncia no han sido propiamente insultos o amenazas, sino haberle requerido a que abone dicha cantidad mediante mensajes de whatsapp, según afirma en la denuncia que ha ratificado. Por ello, su testimonio debe ser valorado con cautela y no supera los parámetros señalados para poder desvirtuar, como única prueba de cargo, el derecho a la presunción de inocencia, de modo que procede un pronunciamiento absolutorio.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 C.P. y 240 Lecrim. las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo.

Que debo absolver y absuelvo a D. XXXXXXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXXXXXX del delito leve de amenazas que le fue imputado en el presente procedimiento, declarándose de oficio las costas procesales.

Llévese el original al Libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el término de cinco días siguientes al de su

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

**Anuncio número 3537**

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 104/2017 del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 73/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Sonia Trinidad López Cabeza, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real, a 22 de noviembre de 2018. El Letrado de la Administración de Justicia  
SENTENCIA: 73/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 104/2017.  
SENTENCIA

En Ciudad Real, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por don Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio por delito leve de lesiones número 104/2017, con intervención del Ministerio Fiscal; como denunciante-denunciado, don Sonia Trinidad López Cabeza y don Juan Aparicio Fernández, defendido por el Sr. Letrado Yepes Sánchez y representado por el Procurador Sr. Rodríguez Bonilla; y al efecto se señalan los siguientes,

Antecedentes de hecho:

Primero.- Teniéndose noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó auto señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citándose a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que consta en el soporte videográfico.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera a Juan, como autor responsable de un delito leve de lesiones del art. 147,2 del Código Penal, una pena de multa de 2 meses a razón de 6 euros por día, y que indemnice a Sonia en la cantidad de 200 euros; su defensa interesó la libre absolución y la condena de esta última por el mismo delito a la pena de multa de 3 meses a razón de 10 euros por día y que indemnice a su representado en la cantidad que resulte de multiplicar los días de curación por la suma de 52,13 euros. Tras ser concedida a las partes la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados:

El día 9 de agosto de 2017, sobre las 13 horas, en la puerta del inmueble sito en la calle Los Reyes, número 14 de esta ciudad en el que residen Sonia y Juan, se produjo una discusión entre ambos que derivó en un enfrentamiento y acometimiento mutuo, pues Sonia agredió a Juan propinándole un puñetazo en el ojo izquierdo, y este la zarandeó y le dio un golpe en la nariz.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

A consecuencia de la agresión, Sonia sufrió una tumefacción en la raíz nasal, sin deformidad ni crepitación, lesiones que requirieron para su curación 4 días, ninguno de ellos impeditivos, sin que le quedaran secuelas. Por su parte, Juan sufrió una contusión o leve enrojecimiento en la zona periorbitaria superior externa del ojo izquierdo, para lo que necesitó un día de curación.

Fundamentos de derecho:

Primero.- Analizando la prueba practicada, se concluye que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147,2 y 4 del CP (2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”; y 4 “Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”), del que son autores responsables Sonia Trinidad López Cabeza y Juan Aparicio Fernández.

Se llega a esta convicción en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio. Ha resultado probado por las manifestaciones de las partes y de la testigo que el día 9 de agosto de 2017 se produjo una discusión o reyerta entre las dos personas implicadas en este juicio. Sonia relató que Juan, su vecino, con el que discutió con anterioridad por un felpudo de la puerta, le propinó un puñetazo en la nariz, y existe un dato objetivo que corrobora su versión de los hechos. Así, en el parte médico de urgencias de la misma fecha (apenas una hora después), y en el informe forense, se describen lesiones como una contusión nasal, compatibles con la que declara haber sufrido y con el mecanismo de producción, mediante un puñetazo.

Juan declaró que no agredió a Sonia y que fue esta quien le golpeó a él con un puñetazo en el ojo izquierdo. Al igual que Sonia, cuenta con un parte de urgencias de la misma fecha y un informe forense que describen lesiones compatibles con las que declara haber sufrido, y además depuso como testigo XXXXXXX, presidenta de la comunidad y como tal vecina de ambos, de la que no se aprecian motivos para dudar, que manifestó que los vio discutiendo y que Sonia le dio un puñetazo a Juan, así como que esta se tiraba al suelo y se arañaba en los brazos. Esto puede explicar algunas de las lesiones que Sonia presenta como erosiones cutáneas en la rodilla derecha y en el brazo izquierdo, pero no la contusión y tumefacción nasal que esta presenta. De igual forma, el hecho de que la lesión del Sr. Aparicio sea leve y no guarde proporción con un puñetazo recibido en esa zona, no es un dato de la suficiente entidad o consistencia para absolver a aquella, habida cuenta que los informes médicos y de la declaración de la testigo son concluyentes al reflejar una lesión compatible con un golpe, siendo indiferente si es de mayor o menor intensidad.

Así pues, de las pruebas practicadas lo que se desprende es una agresión mutuamente aceptada, por lo que se ha desvirtuado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de ambos denunciados.

Segundo.- La ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito o falta comporta conforme al artículo 109 del CP la obligación de reparar los daños y perjuicios, siendo responsable civil según el artículo 116 del mismo texto legal, la persona criminalmente responsable.

Pero en este supuesto, como se ha indicado, ambos se han agredido mutuamente y de igual forma, por lo que no ha desproporción de medios, de manera que si ambos contribuyeron a la producción del daño o perjuicio ajeno y asumieron el resultado lesivo propio, no ha lugar a fijar indemnización a favor de ninguno de ellos (artículo 114 CP). En este sentido, la SAP de Ciudad Real de 23 de octubre de 2014, sección 1º, dispone: “...esta Audiencia viene, en aplicación del artículo 114 del código penal, desestimando la indemnización solicitada en supuestos de riña mutuamente aceptada. Cuando ambos se enzarzan en una discusión mutua, agrediendo, asumen el resultado dañoso, de forma que contri-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

buyen relevantemente con su conducta a la causación del daño, motivo por el cual, salvo supuestos de desproporción, no procede en aplicación del artículo 114 del código penal, la condena a resarcir los daños a los que se contribuyó con la participación en la riña”.

Tercero.- Respecto a la pena, el artículo 50,5 del CP dispone que “Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”, y el artículo 66,2 del mismo texto legal refiere: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

Basándose en estos preceptos, se impone a ambas partes la pena de multa en su grado mínimo, 30 días, a razón de 6 euros por día, cuota próxima al mínimo y que se reputa asequible salvo casos de indigencia debidamente probado, lo que no ocurre en este caso, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53 del CP).

Cuarto.- Las costas procesales se imponen al condenado, conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECr.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a doña Sonia Trinidad López Cabeza y a don Juan Aparicio Fernández como autores responsables de un delito leve de lesiones ya descrito a la pena a cada uno de multa de 30 días a razón de seis euros por día (180 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales si las hubiera; sin pronunciamiento en concepto de responsabilidad civil.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el término de cinco días siguientes al de su notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

#### **Anuncio número 3538**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.